

AUTO No. 088

Villavicencio-Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 16.4 No. 05-2017”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y LA DELEGADA EN LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º numeral 13 establece que, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se otorgó en el artículo 5º, la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS

El equipo de trabajo del PNN Cordillera de los Picachos en recorrido de verificación de presiones en predios al interior del PNN Cordillera de los Picachos realizado el día 02 de marzo de 2017 identificó infracción por tala y quema al interior del área protegida en inmediaciones del Rio Platanillo y dando cumplimiento al procedimiento correspondiente, se realiza medida preventiva y se remite a la Dirección Territorial Orinoquia mediante memorando 20177180000503 de fecha 7 de marzo de 2017 con el informe técnico inicial No 001 del 03 de marzo de 2017.

Que mediante Auto No. 001 del 03 de marzo de 2017 se impuso una **medida preventiva de suspensión de obra o actividad de la tala** presentada por el señor JAINER MEDINA MONTOYA. Este acto administrativo fue notificado personalmente al testigo Wilmar A. Sánchez el día 06 de marzo de 2017.

El día 4 de mayo de 2017 la Dirección Territorial Orinoquia expide el Auto No. 030 de 2017 por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de Jainer Medina Montoya identificado con C.c. No 1.115.951.423 por los hechos acontecidos al interior del PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS en las coordenadas geográficas referidas dentro del informe técnico las cuales corresponden al sector: Platanillo, coordenadas geográficas del punto de vigilancia: N 02° 36 35,5"- W 74° 23 14,2", y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

Que el artículo sexto del Auto No. 030 de 2017 solicita al jefe de área protegida rendir un informe sobre el estado actual de la zona afectada por el señor JAINER MEDINA MONTOYA y determinar si el investigado ha cumplido la orden de suspensión de tala y demás acciones contrarias a las actividades permitidas al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, además de la notificación del acto, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Que dadas las limitaciones del equipó del área protegida para realizar la visita y notificar dicho auto, la Dirección Territorial Orinoquia expide el auto 035 de 23 de junio de 2017 "Por medio del cual se establece un nuevo termino para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo sexto del auto 030 de 2017" y se establece un plazo adicional para realizar las diligencias.

Desde la jefatura de área protegida del PNN Cordillera de los Picachos se informó a la Dirección Territorial mediante memorando 20177180001593 del 28-07-2017, se adjuntan las evidencias de las diligencias administrativas adelantadas por el área protegida para notificar los actos administrativos expedidos dentro del presente proceso. Dentro de estas se allega, constancia de citación con oficio 20177180000091 del 04-07-2017, realizada y recibida por el señor Jainer Medina Montoya.

Posteriormente, mediante Memorando No. 20187180002313 del 14 de noviembre de 2018 la Jefe del área protegida informa que, el señor Jainer Medina Montoya se negó a firmar la notificación del personal del Auto 030 de 2017 y Auto 036 de 2017, por lo que solicitó apoyo al Comandante de Policía de San Vicente del Caguán y al Comando Especifico del Caguán – Ejército Nacional.

Luego de varias reuniones de gestión con diferentes autoridades se logra, la notificación del Auto No. 030 del 04 de mayo de 2017 y Auto No. 035 del 23 de junio de 2017, los días 07-07-2017 y 21-07-2017, según oficios 20177180000091 y 20177180000131, respectivamente.

Consecutivamente, la Dirección Territorial Orinoquia expide el acto administrativo Auto No. 050 del 07 de agosto de 2017 "Por medio del cual se corrige una actuación dentro de un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones", este último fue notificado por aviso el día 09 de marzo de 2023, Publicación por aviso desfijada de la página web de la entidad en la fecha 12 de marzo de 2017; luego de haber realizado durante el periodo de vigencias 2018 al 2022 diferentes

actuaciones que reposan en el expediente, para efectuar la debida notificación personal al investigado.

El 22 de agosto del 2022 se oficia al comandante de la Fuerza de Despliegue Rápido No. 1 de La Macarena, con radicado 20227180000791 del 29-08-2022, por parte de la jefatura del PNN Cordillera de Los Picachos, solicitando un sobrevuelo que permita verificar las conductas de deforestación o si ya se encuentran en proceso de recuperación, en el que se indicaron las coordenadas del punto de afectación del proceso en estudio, apoyo solicitado a la fuerza pública para dar impulso al presente proceso y las notificaciones.

A través del Memorando No. 20227030003473 de fecha 14-10-2022 la Dirección Territorial Orinoquia solicita al jefe del área protegida del PNN Cordillera de Los Picachos, el informe técnico ordenado en el artículo sexto del Auto de inicio No. 030 del 04 de mayo de 2017, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 001 del 03 de marzo de 2017.

El día 01 de marzo del presente año, se solicita por correo electrónico mediante oficio con radicado 20237030001081 información de carácter Urgente al Fiscal 124 Especializado Dr. Cesar Fabián Méndez, para conocer el estado actual de la investigación penal iniciada en contra del señor JAINER MENDINA MONTOYA bajo el radicado NUNC 10016099034201700025, teniendo en cuenta que en el marco del proceso sancionatorio que adelanta este despacho, no se ha logrado la ubicación actual ni comunicación con el investigado al abonado telefónico 3102728876, para efectos de notificación de las actuaciones sancionatorias.

Teniendo en cuenta la necesidad de dar impulso al proceso administrativo y con el fin de conocer el estado actual del área afectada, la jefe del PNN Cordillera de los Picachos, remite memorando 20237180000223 del 09 de marzo de 2023 solicitando un estudio multitemporal con imágenes de satélite como apoyo para la verificación del estado actual de la zona afectada que permita determinar si se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la actividad de tala realizada Vereda Cerritos en las coordenadas (N 02° 36' 35,5" - W 74° 23' 14,2"), cuenca del Rio Platanillo (Caño Yulo), Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, en donde se realizó una tala ilegal de Bosque Húmedo Tropical con motosierra en el año 2017 que afectó una área aproximada de 5 hectáreas (5 has), especificando además que la coordenada suministrada corresponde a la vivienda que está a unos 300 metros de la tala objeto del proceso.

La Fiscalía General de la Nación con oficio No. 20230020018291 DECVDH-20150 de fecha 15 de marzo de 2023, da respuesta a la comunicación enviada con radicado 20237030001081, informando que, los hechos a que hace referencia el proceso sancionatorio DTOR 05-2017, se encuentra en estado de indagación, bajo la investigación penal con radicado 110016099034201700025. Correspondiente a este hecho, la Fiscalía 124 Especializada ha venido impulsando la actuación ordenando diferentes actividades investigativas en orden a determinar la posesión y la responsabilidad del hecho investigado.

La Dirección Territorial Orinoquia mediante oficio 20237030001751 del 16 de marzo de 2023, solicita a la DIRECCIÓN SECCIONAL META, apoyo interinstitucional para informar a esta autoridad ambiental, los datos de notificación como, correo electrónico, teléfono de contacto, dirección de residencia, donde pueda ser ubicado el señor JAINER MEDINA MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.951.423 y/o su apoderado, en caso de contar con representación judicial de oficio o de confianza, en los registros de reseña o bases de datos de identificación.

El 22 de marzo de los corrientes, la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Meta, informa que una vez recibida la solicitud que antecede, se da traslado al Despacho 27 Seccional de Granada, con el fin de que este realice el trámite pertinente. Siendo necesario, reiterar por segunda vez al Fiscal 27 la solicitud trasladada desde el correo electrónico el día 13 de abril del 2023, para la oportuna atención y respuesta de la misma.

Mediante radicado 20237180000086 del 10 de abril de 2023 la jefa de área protegida del PNN Cordillera de los Picachos allega informe de visita ordenado en el artículo segundo del Auto 030 de 2017, sobre el cumplimiento a la orden de suspensión de tala y demás acciones contrarias a las actividades permitidas al interior del parque.

El día 18 de abril de 2023 el Fiscal 27 Seccional de Granada Meta, vía correo electrónico da respuesta a la solicitud 20237030001751 enviada por este despacho, en la cual informa que, revisado el plenario NUC 50313000675201700572, no se encontraron datos de ubicación o notificación del señor JAINER MEDINA MONTOYA, tal como se expone en el oficio 20340-02-21-F27-No.055 de fecha 22 de marzo de 2023, que obra en el expediente DTOR-JUR-16.4 No. 05-2017 PNN Cordillera de los Picachos, visto a folio 136.

El Técnico Investigador Fiscalía DD-HH del Subgrupo Investigativo contra Violación a los Derechos Humanos, solicita el 03 de mayo de 2023 por correo electrónico, información OT 15108 NUNC 11001609903420170025, requiriendo se aporten los documentos que conforman el expediente DTOR 005-2017 y si se tiene el censo población que habita en el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos. Para lo cual, este despacho con oficio 20237030002571 emite y notifica respuesta de la referida solicitud el 09-05-2023.

Asimismo, el 04 de mayo con radicado 20237030002491 se ofició nuevamente a la Dirección Seccional Meta de la Fiscalía General de la Nación el día 04 de mayo del 2023, solicitando realizar búsqueda en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, para tener conocimiento si el señor JAINER MEDINA MONTOYA se encuentra inmerso en otro proceso penal, diferente al 50313000675201700572, para oficiar al despacho de fiscalía asignada y numero de radicado, con el fin de obtener información tendiente a notificar al investigado las decisiones administrativas en el presente proceso sancionatorio.

El 25 de mayo del 2023, se recibe por correo electrónico de la OSAC – Oficina de servicio de atención al ciudadano Sección de atención da Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, respuesta de la consulta realizada en el sistema de información misional SPOA a nivel nacional y utilizando como criterio de búsqueda los datos exactos aportados en su solicitud: "JAINER MEDINA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.951.423" aparecen los siguientes registros:

Número Noticia	50313000675201700572
Ley De Aplicabilidad	Ley 900
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	COMPLICACION DE COPIAS
Documento	CEDULA DE CIUDADANÍA 1115951423
Nombre	MEDINA MONTOYA JAINER
Calidad	INDICADO
Delito	DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES ART 331 C P
Fecha De Los Hechos	31/03/2017 00:00:00
Lugar De Los Hechos	
Seccional Fiscalía	100281 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE META
Unidad Fiscalía	503130202 - UNIDAD SECCIONAL - GRANADA
Despacho	27 - FISCALIA 27
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

En el marco del presente proceso, se oficia bajo el radicado 20237030002881 del 01-06-2023 al Fiscal 27 Seccional de Granada-Meta, para solicitar se informe a esta dirección territorial, los datos de información entregados en el informe de la orden de trabajo realizada, con el fin de poder notificar al señor Jainer Medina Montoya de los actos administrativos que se profieran por esta autoridad ambiental. De lo cual, con oficio 20340-02-21-F27-No. 0124 de fecha 7 de junio, el Dr. HILDEFONSO CASTAÑEDA SALAMANCA Fiscal 27 Seccional, informa respetuosamente que mediante informe de campo -FPJ-11 de fecha 07 de junio 2023, verificada la consulta en el sistema SIOPER de la Policía Nacional con relación al número de cedula de ciudadanía 1.115.951.423, a nombre de JAINER MEDINA MONTOYA, no se obtuvo resultado en la consulta.

Ahora bien, ante la obligación que tienen las entidades públicas de agotar todos los medios posibles para efectuar la notificación personal de sus decisiones, antes de proceder con la notificación por edicto. Este despacho, opta por oficiar con radicados 20237030003281; 20237030003271 y 20237030003261 el día 01-06-2023, a los representantes de las oficinas del RUNT, DIAN y DANE, respectivamente, para solicitar dentro de sus competencias, informar los datos que reposen en sus entidades, para efectos de notificar al señor JAINER MEDINA MONTOYA, tales como dirección de residencia, correo electrónico, teléfono de contacto, donde pueda ser ubicada la persona anteriormente mencionada, lo cual obra como prueba en el expediente, las actuaciones adelantadas para lograr la comparecencia del aquí investigado.

III. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales comprende varios tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente"*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *"área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético o y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, en esta medida, el artículo 332 ibídem señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de **conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control**.

Que son objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos: **1.** *Proteger los ecosistemas de paramos del «Complejo de Páramos Los Picachos en el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos como una muestra única de su distribución sur en la cordillera oriental;* **2.** *Contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica del gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orino-cense con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos;* **3.** *Conservar las cuencas altas de los ríos Guayabero y Caguán para garantizar la prestación de servicios ecosistémicos de la región Guayabero y Pato-Balsillas.*

Que tal es la importancia ecológica del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos que entre sus ecosistemas se encuentran cuatro biomas generales denominados: 1) Orobioma alto de los Andes - VOC Páramo, 2) Orobioma medio de los Andes- VOC Bosque Húmedo Andino, 3) Helobioma de la Amazonía-Orinoquia - VOC Bosque Inundable, 4) Zonobioma Húmedo Tropical-VOC Selva Húmeda.

Esta área protegida presenta un variado mosaico de ecosistemas tropicales de montaña que va desde paisajes ligeramente ondulados, en el oriente, hasta la escarpada Serranía de los Picachos, en el occidente. Esta serranía es de gran importancia hidrográfica para la región, pues las aguas que allí nacen alimentan las cuencas de los ríos Orinoco y Amazonas. Dentro de los principales ecosistemas de montaña se encuentran: Ecosistema de páramo, Ecosistema andino de Piedemonte, Ecosistema de bosques inundables de la mega cuenca Orino- cense - Amazonense.

Que el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos se ubica en la vertiente oriental de la cordillera oriental, en jurisdicción de los departamentos de Meta, Huila y Caquetá. En los municipios de San Vicente del Caguan (Caquetá) y Uribe (Meta) limitando con los Municipios de Tello y Baralla (Huila), tiene una superficie aproximada de doscientas ochenta y ocho mil doscientas sesenta y seis hectáreas (288,266 ha) insertas en la zona de transición entre el sistema montañoso de los Andes y la zona basal de la Amazonia y Orinoquia Colombiana, como antes se indicó. Se localiza entre los 2°32'24" de latitud norte y 74°14'43" de longitud oeste en el

extremo sur occidental, confluencia de los ríos Guaduas y Guayabero. La conservación del Parque es de gran relevancia por los bienes y servicios ambientales que brinda, ya que posee más del 95% de su territorio en un estado deseable de conservación.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Así las cosas, la normativa ambiental colombiana establece un régimen de carácter restrictivo para el desarrollo de actividades al interior de áreas declaradas y reservadas como Parque Nacional Natural, y se debe entender que su finalidad principal es procurar la protección y conservación de las riquezas naturales del país en beneficio de todos los habitantes, en atención a los valores ambientales y escénicos excepcionales que se encuentran en ellos.

Sumando todo lo expuesto, es viable concluir que:

- a. Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales están reservadas para fines exclusivos de preservación y conservación; ni el legislador ni la administración pueden cambiar la destinación de un Parque Nacional Natural para que se le dé otro uso o afectación.
- b. La autoridad ambiental está en la obligación de garantizar los postulados constitucionales sobre conservación de áreas de especial importancia ecológica, entre las cuales figura el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- c. Tanto el Ministerio de Ambiente como Parques Nacionales Naturales de Colombia pueden establecer restricciones parciales o incluso prohibiciones de actividades en principio permisibles en las áreas del Sistema, cuando consideren que su desarrollo "pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas". Para ello, se adopta el instrumento rector para planificación del área protegida, a través de los Planes de manejo, el cual establece la zonificación y régimen de uso, la prohibición a los usuarios o habitantes al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA**

Que el **artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

Numeral 4. Talar, socolar entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

Numeral 7. Causar daño en general a los valores constitutivos del área

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomode a los visitantes.

Que, a su vez el **artículo 2.2.2.1.15.2** del señalado **Decreto 1076 de 2015**, contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”.

En este sentido, el **artículo 13** de la **Ley 2 de 1959** – ley Ordinaria sobre Conservación de Recursos Naturales Renovables, ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales **se encuentra prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o aquellas que el gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, otorgándosele el derecho al debido proceso para que se efectúen los pronunciamientos que considere el investigado a fin de denotar su inocencia frente a las infracciones que se le formulen.

Bajo este contexto normativo, el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor JAINER MEDINA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.951.423 de Florencia, Caquetá, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio DTOR No. 005 de 2017, en el cual se observa del informe técnico, remitido por el jefe del área protegida, que en recorrido de vigilancia y control realizado el día 02 de marzo de 2017, se corrobora afectación de tala y quema, actividades prohibidas al interior del PNN Cordillera de los Picachos. Impacto ambiental generado al área originalmente cubierta por especies propias de los bosques de galería y bosque húmedo tropical, tala perpetrada posiblemente con motosierra, que afectó un área con una longitud aproximada de cinco hectáreas (**5 has**), realizada en el predio en donde para la época de los hechos identificados en el mes de marzo de 2017, es ocupado por el referido señor Jainer Medina Montoya, ubicado en la vereda cerritos, coordenada (N 02° 36' 35.5" – W 74° 23' 14.2"), jurisdicción del municipio de Uribe – Meta. Documento que permite denotar la presunta comisión de la infracción ambiental,

cometida al parecer por el aquí investigado, de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico inicial para proceso sancionatorio No. 001 de marzo de 2017, puesto que las actividades de tala y quema, constituye una violación a la normatividad antes citada, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Cordillera de los Picachos.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las actividades que **puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas de SNN; de talar, socolar; hacer cualquier clase de fuego; producir ruido que perturben el ambiente natural, NO se encuentran permitidas**, con lo cual se vulneran los numerales 4, 5, 7, 8, y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Se colige entonces, que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de: a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c). - La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad; luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Así las cosas, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica. Por ende, se llama a responder al señor Jainer Medina Montoya identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.951.423 de Florencia Caquetá, por las presuntas infracciones ambientales determinadas en el presente auto de formulación de cargos, por considerar esta Dirección Territorial que las actividades desarrolladas por el investigado, son claras y además cuenta con el concepto técnico inicial e informe de seguimiento de verificación de la medida preventiva impuesta, donde se describen las acciones presuntamente realizadas contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

- a) **Presunto Infractor:** JAINER MEDINA MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.951.423 de Florencia Caquetá.
- b) **Imputación Fáctica:** Tala ilegal de bosque húmedo tropical con motosierra que afectó un área aproximada de 5 hectáreas. Esta presunta infracción de deforestación, se identificó por parte de la autoridad ambiental en el mes de marzo del año 2017, en el sector Platanillo, cuenca del Rio Guayabero, sub cuenca del Rio Platanillo, sector Suroriental del Parque, municipio de Uribe-Meta a 369 msnm en área originalmente cubierta por especies propias de los bosques de galería, vereda cerritos, en las coordenadas geográficas (N 02° 36' 35.5" – W 74° 23' 14.2").
- c) **Imputación Jurídica:** infringir presuntamente los numerales 4, 5, 7, 8, y 15 del **artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015** y numeral 10 **artículo 2.2.2.1.15.2** del señalado **Decreto 1076 de 2015**.
- d) **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."*

Que de acuerdo a lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se demuestra que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor JAINER MEDINA MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.951.423 de Florencia Caquetá, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad del citado investigado.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descrito denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de los hechos que motivan el presente proceso sancionatorio administrativo de tipo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo reglado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra la presunta infractora, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: “Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra el señor JAINER MEDINA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.951.423 de Florencia, Caquetá, por las razones antes expuestas.

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR CARGOS al señor JAINER MEDINA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.951.423 de Florencia, Caquetá, con base a las consideraciones descritas, así:

CARGO PRIMERO: Por llevar a cabo actividades de tala dentro del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, constituyendo esta acción una infracción al medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por realizar actividades de quema dentro del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, causando deforestación y degradación de los ecosistemas, infringiendo lo estipulado en el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Por producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes en el numeral 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: Por causar perturbación o daño de los ecosistemas pertenecientes al Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos y realizar actividades que modificaron significativamente los valores naturales del área protegida, infringiendo así lo estipulado en los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO: Por ingresar de forma ilegal al área protegida Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, es decir, sin contar con autorización correspondiente, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TENER como pruebas los informes técnico elaborados y demás documentos contentivos que hacen parte integral del presente proceso sancionatorio ambiental No. DTOR 007-2018.

ARTÍCULO TERCERO. – COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los demás trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, para continuar con el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el Auto No. 001 de 2017, con apoyo del equipo Sistemas de Información Geográfica SIG de la entidad y demás autoridades de fuerza pública.

ARTÍCULO QUINTO. - DESIGNAR al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, para que notifique personalmente o mediante edicto, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto

administrativo al señor JAINER MEDINA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.951.423 de Florencia, Caquetá, de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, además de informarle que cuenta con el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, término dentro del cual se podrán solicitar y aportar las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme con lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Villavicencio Meta, a los veintiuno (21) días del mes de julio de 2023.



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia